

del mismo, esto es, desde el día 26 de octubre de 2008, según se desprende del hecho 3 de la demanda (folio 4 vuelto).

Así las cosas, estima el Juzgado, que en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y si bien por parte del apoderado demandante se alega que se trató de una falla del servicio médico por error en el procedimiento, por lo que se le otorga a la señora ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES, de manera grave su salud y esto ha permanecido en el tiempo, lo cierto es que según sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente ENRIQUE UZIL BOTERO, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Radicación 52001-23-31-000-2011-00371-01 (42.276) se planteó:

"Si bien es posible que, en específicos casos, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañinos que sirven de fundamento de la acción, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida por cuanto la norma no contempla ese supuesto. Es decir, la oposición no establece que el cómputo de la caducidad deba iniciarse en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario, determina que el mismo debe empezar a contarse a partir del día siguiente al hecho que le sirve de base a la pretensión, esto es, la fecha en que acontece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría e igual con las secuelas o efectos del mismo".

Y según lo narrado por el apoderado demandante, por cirugía realizada el día 25 de octubre de 2008, en la que a la señora Orrego Cifuentes le fue perforado el oído, como consecuencia de ello ha venido siendo tratada e intervenida en diferentes momentos hasta la fecha.

En el caso en comento, el actor perfila sus pretensiones a obtener el resarcimiento de perjuicios por la cirugía (CEPRE) realizada a la señora Rosa Nelly Orrego Cifuentes, hecho este que se configuró desde el 25 de octubre de 2008, que a juicio del Despacho no es un hecho constitutivo de daño continuado, pues como su definición lo indica, este tipo de daño "Es aquel que es producto de un proceso dilatado en el tiempo, y por lo tanto, su desarrollo no es consecuencia de una única

acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas".

Con respecto al cómputo de la caducidad en los de daño continuado, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01 (41.037) dice:

"Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis de desplazamiento forzoso, el término para iniciar la acción, sólo inicia su curso a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:

"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de índole y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para otorgar el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, evento, operación u ocupación generadora del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o mantienen tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha ocurrencia o manifestación física, pues el daño es la primera condición para la producción de la acción resarcitoria. Para la solución de los casos específicos como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, se debe en primer lugar determinar si se trata de un solo hecho o de una serie de hechos que producen para definir el término de caducidad de la acción, lo cual debe tener la máxima prioridad de aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de la seguridad jurídica, no se juega la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concuerda con su origen." (Destaca la Sala)

La doctrina también ha sido de la misma opinión:

"Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos los que ha llevado a la

¹ En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772.

Jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes.⁴

Como quiera entonces que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas respecto del procedimiento realizado a la señora ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES el día 25 de octubre de 2008, así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, se impone dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **LUIS FERNANDO MUÑOZ BENTÉZ**, actuando como apoderado general de **ROSA NELLY ORREGO CIFUENTES**, quien a su vez actúe en nombre de su hijo menor **SERGIO ANDRÉS GAVIRIAORREGO** y **ORLANDO DE JESUS GAVIRIA LONDÓN**, quien obra en nombre propio, contra la **CLINICA LEÓN XIII, DEPARTAMENTO DE ANTIIOQUIA, COMFENALCO** y el médico **JOAQUÍN VALENCIA**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO MUÑOZ BENTÉZ**, portador de la T.P. No. 80.270 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 1 de las diligencias.

⁴ González Pérez, Jesús, Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera edición, editorial Civitas, Madrid 1996, pag 381 y 382.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (PT) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por ESTADO el día 18/09/2013
Medellín, y se otorgó el presente día 18/09/2013
Verónica María Pineda Piedrahíta
SECRETARIA